

Circular informativa

INFCIRC/817

2 de junio de 2011

Distribución general

Español

Original: Inglés

Comunicación de fecha 9 de mayo de 2011 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, relativa al Informe del Director General sobre la aplicación de salvaguardias en el Irán

La Secretaría ha recibido una comunicación de fecha 9 de mayo de 2011 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, a la que se adjunta una nota explicativa acerca del informe del Director General sobre la “Aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP y de las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad en la República Islámica del Irán”, que figura en el documento GOV/2011/7.

Atendiendo a la petición de la Misión Permanente, mediante el presente documento se distribuye la nota explicativa con fines de información.

**Nota explicativa
de la
Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA
acerca del informe del Director General
sobre la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán
(GOV/2011/7 de fecha 25 de febrero de 2011)
9 de marzo de 2011**

A continuación se formulan observaciones sobre algunas partes del informe GOV/2011/7:

A. Observaciones generales:

1. Según se indica en el párrafo 27 de la resolución sobre las salvaguardias aprobada por la Conferencia General (GC(53)/RES/14), el Organismo debe presentar informes objetivos, desde el punto de vista técnico y de los hechos, haciendo debida mención de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de salvaguardias. Esa norma estipula que, al preparar sus informes, el Organismo no debe ir más allá de su mandato estatutario y jurídico. Lamentablemente, esta norma se desatiende continuamente y no se ha respetado ni en este ni en anteriores informes.

2. El principal mandato del Organismo durante las inspecciones consiste en verificar la no desviación de materiales nucleares declarados. El Organismo debería limitarse a reflejar en los informes que presenta a la Junta de Gobernadores los resultados de sus actividades de verificación. Desafortunadamente, una vez más, en este informe el Organismo actúa en contra del Estatuto del OIEA y del acuerdo de salvaguardias amplias al proporcionar información detallada relativa, por ejemplo, al estado de las actividades, el número de centrifugadoras y su funcionamiento, el volumen de producción y consumo de materiales nucleares, etc., que llega a conocimiento de los inspectores durante el desempeño de sus tareas de verificación.

3. Aunque en este informe se confirma una vez más que *“el Organismo sigue verificando la no desviación de los materiales nucleares en las instalaciones nucleares y los LFI declarados por el Irán”* parece que ha sido elaborado empleando un lenguaje “inusual” en lo que respecta a las obligaciones de salvaguardias, dado que el Organismo simplemente tiene que confirmar que ya ha verificado la no desviación de los materiales nucleares declarados y que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y que estos siguen adscritos a fines pacíficos, como ya informaron los inspectores del Organismo.

4. Está previsto que en el informe se consignen los resultados de la labor de verificación realizada por el Organismo de diciembre de 2010 a marzo de 2011. Su objetivo es simplemente notificar si los inspectores han podido o no llevar a cabo las actividades de verificación. En caso afirmativo, si los resultados de sus actividades son o no coherentes con las declaraciones.

5. El informe contiene detalles innecesariamente amplios sobre los trabajos técnicos periódicos que se llevan a cabo en el marco de las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Islámica del Irán, lo cual es una contravención de la obligación de proteger la información estratégica de los Estados Miembros sujeta a derechos de propiedad.

6. La consignación de tantos detalles técnicos demuestra que el Organismo tiene pleno acceso a todos los materiales e instalaciones nucleares de la República Islámica del Irán, incluidas las frecuentes inspecciones basadas en las medidas de contención y vigilancia del Organismo. Por consiguiente, afirmar que *“[el Irán] no está facilitando la cooperación necesaria”* es incorrecto y

engañoso. Hay que señalar que las solicitudes complementarias rebasan las disposiciones relativas a las salvaguardias amplias en relación con el TNP y que dichas solicitudes se han realizado amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

7. A pesar de que el Movimiento de los Países No Alineados ha indicado en varias declaraciones a la Junta de Gobernadores que *“el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituyen obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias”* y que *“el Movimiento de los Países No Alineados observa que el último informe del Director General incluye numerosas referencias a sucesos que tuvieron lugar antes del informe anterior contenido en el documento GOV/2009/74, de fecha 16 de noviembre de 2009, y contrariamente a lo que esperaba, no menciona las respuestas recibidas por el Organismo del Irán acerca de varias cuestiones”*, y de que el Movimiento de los Países No Alineados también ha declarado que, *“teniendo en cuenta las recientes circunstancias que ya había mencionado así como los anteriores informes del Director General relativos a la puesta en práctica del plan de trabajo sobre los "Acuerdos entre la República Islámica del Irán y el OIEA sobre las modalidades para resolver las cuestiones pendientes" (INFCIRC/711), aún confía en que la aplicación de salvaguardias en el Irán se lleve a cabo de manera ordinaria”*, no solo no se ha prestado atención a estas declaraciones al preparar el informe, sino que además se ha actuado en contra de ellas.

8. Una vez más se recuerdan el artículo VII.F del Estatuto del Organismo y el artículo 5 del acuerdo de salvaguardias entre la República Islámica del Irán y el OIEA, en los que se hace hincapié en la confidencialidad. Sin embargo, a pesar de las claras instrucciones contenidas en estos artículos, el informe, contraviniendo el mandato estatutario del Organismo y el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), contiene abundantes detalles técnicos confidenciales que no se deben publicar. Desafortunadamente, hasta la fecha el Organismo no ha podido proteger la información confidencial obtenida de las inspecciones realizadas en las instalaciones salvaguardadas de la República Islámica del Irán, que ha sido revelada a los medios de comunicación. Esos sucesos constituyen una grave violación de los artículos antes mencionados, así como del Estatuto del OIEA.

9. Cuestiones en juego que deben aclararse también son las declaraciones de los Sres. Goldschmidt y Heinonen, ex Directores Generales Adjuntos, Jefes del Departamento de Salvaguardias del OIEA, que fueron manipuladas haciendo uso indebido de información confidencial adquirida por conducto del Organismo, que contenían expresiones falsas y mentiras, y la incapacidad del Organismo para impedir y sancionar esas declaraciones. Además, lamentablemente el informe del Director General se difunde por el sitio web del ISIS tras su distribución a la Junta de Gobernadores exactamente en la fecha en que es publicado como documento de *“distribución reservada”*.

10. Dado que el Organismo, contrariamente a sus funciones y obligaciones jurídicas y estatutarias, no ha podido ni puede proteger la información estratégica relativa a las actividades nucleares de los Estados Miembros, tampoco está facultado para incluir en sus informes información detallada sobre las actividades nucleares del Irán, ni siquiera para dar a conocer esa información en sus denominadas reuniones de información técnica. Cabe destacar también que el actual enfoque de notificación incorrecto adoptado por el Organismo, que al parecer se ha convertido en una práctica habitual, debe detenerse y corregirse.

B. Distinción entre las obligaciones en materia de salvaguardias y las exigencias ultra vires planteadas desde fuera del Organismo

1. En el informe del Director General por primera vez se hizo una distinción entre las obligaciones de un miembro del Organismo estipuladas en conformidad con el acuerdo de salvaguardias y las exigencias ultra vires planteadas desde fuera del Organismo. Las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra la República Islámica del Irán son claras exigencias ultra

vires provenientes del exterior del Organismo. No obstante, hay que destacar que el Irán ya ha cumplido sus obligaciones de salvaguardias completamente y continúa haciéndolo.

2. Aunque el Organismo ha dado en parte un paso adelante en respuesta a las peticiones frecuentes del Movimiento de los Países No Alineados así como de la República Islámica del Irán para que se haga una distinción entre las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados en conformidad con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y las que van más allá de sus obligaciones, como el protocolo adicional y las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que figuran en el informe GOV/2011/7 del Director General, esta tarea culminaría cuando esa distinción apareciera explícitamente en el contenido principal del informe del Director General y no como un anexo del informe.

C. Intervención ilícita del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán

1. La República Islámica del Irán ya ha dejado claro que, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto y el acuerdo de salvaguardias del Organismo, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el Irán son ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán se ha remitido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de manera ilegal y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e injustas y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, una solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones no es legítima ni aceptable.

2. Puesto que dichas resoluciones del Consejo de Seguridad no han pasado por los procesos legales pertinentes y se han aprobado en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, de ningún modo tienen carácter jurídicamente vinculante. La remisión del caso del Irán al Consejo en violación del artículo XII.C del Estatuto del OIEA significa, en consecuencia, que las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se han aprobado también contrariamente a los Propósitos y Principios de la Carta (incumplimiento del artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas). Además, aun cuando la aprobación de esas resoluciones pueda considerarse una práctica legal en un sentido, no puede hacerse referencia al artículo 41 del capítulo VII, ni tampoco esto es jurídicamente vinculante, porque la paz y la seguridad internacionales no se han visto en ningún modo amenazadas. En efecto, el Organismo ha sido más papista que el Papa al tratar de aplicar las disposiciones de resoluciones no legales, presentarlas como obligaciones jurídicas del Irán en todos sus informes, y señalar con frecuencia que el Irán se ha abstenido de dar cumplimiento a las denominadas obligaciones legales. El honorable Director General del OIEA debía haber confiado la tarea de aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a quienes redactaron esas resoluciones, es decir, los poseedores de armas nucleares; en su lugar, debería cumplir sus responsabilidades desatendidas consagradas en el Estatuto que consisten básicamente en el desarme y en la prevención no discriminatoria de la proliferación de las armas nucleares, en particular las que posee el régimen criminal de Israel. El Director General debería, en cambio, adoptar medidas adecuadas para la aplicación del artículo 4 del TNP, es decir, la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y la transferencia de la tecnología correspondiente, así como la eliminación de dobles raseros y grupos paralelos. El Director General debería meditar por qué todavía no ha cumplido el deber más primordial que compete al Director General de proteger la información confidencial que han suministrado los Estados Miembros a los inspectores del OIEA o por qué el Organismo todavía no ha podido materializar el suministro de combustible nuclear sin discriminación a los Estados Miembros que se lo han pedido. El Director General debería pensar en su acumulación de funciones y dejar a otros las tareas que les competen.

3. De conformidad con el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo del Organismo con las Naciones Unidas (INFCIRC/11), *“El Organismo pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General todo caso de incumplimiento comprendido en las disposiciones del párrafo C del artículo XII de su Estatuto”*. Las condiciones mencionadas en el párrafo C del artículo XII de su Estatuto nunca se han producido en el caso de la aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación

con el TNP en la República Islámica del Irán. Por lo tanto, la intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear pacífico del Irán está en total contravención con los requisitos organizativos, estatutarios y de salvaguardias por los que se rigen las prácticas y los procedimientos del OIEA. En realidad, a este respecto se ha hecho caso omiso de los requisitos legales de fondo y de forma que se deben cumplir para que el Consejo de Seguridad se ocupe de las cuestiones que le eleva el Organismo. La remisión de la cuestión nuclear de un país al Consejo de Seguridad solo es posible en las condiciones que se describen a continuación:

- a) De conformidad con el párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA, la determinación del incumplimiento (desviación hacia fines militares) es la condición previa esencial para remitir una cuestión al Consejo de Seguridad. Esta tarea, según ese mismo párrafo, incumbe a los inspectores del OIEA, quienes deben notificarlo a la Junta de Gobernadores por conducto del Director General del OIEA. En ningún momento se ha hecho referencia en los informes del Organismo a ningún “incumplimiento” por el Irán ni a ninguna desviación de sus actividades nucleares con fines pacíficos. Lo que es más importante, el Director General del OIEA ha subrayado en repetidas ocasiones que no se han producido desviaciones de los materiales y las actividades nucleares declarados en la República Islámica del Irán. Esta conclusión ha sido reiterada en cada uno de los informes del Director General del OIEA.
- b) Además, según el artículo 19 del acuerdo de salvaguardias entre el Irán y el OIEA, de fecha 15 de mayo de 1974 (INFCIRC/214), toda remisión de la cuestión por el Organismo al Consejo de Seguridad en virtud del párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA solo puede realizarse “si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo”. A este respecto, cabe mencionar que el Director General del OIEA ha declarado constantemente en todos sus informes que el Organismo ha podido verificar que los materiales y actividades nucleares declarados del Irán no han sido desviados a fines militares, y que han permanecido totalmente adscritos a usos pacíficos.
- c) El OIEA también puede notificar las actividades nucleares de un país al Consejo cuando exista una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, según lo dispuesto en el apartado 4) del párrafo B) del artículo III del Estatuto del OIEA, el Organismo informaría al Consejo de Seguridad al respecto. Cabe señalar que, contrariamente a las alegaciones infundadas presentadas por esos pocos Estados – alegaciones que han constituido la base para remitir la cuestión del programa nuclear iraní al Consejo de Seguridad – en ninguno de los informes del Director General del OIEA se han descrito jamás las actividades nucleares del Irán como “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”. Por el contrario, en ellos se ha declarado expresamente que esas actividades son pacíficas y que no hay desviación de materiales y actividades nucleares en el Irán.

D. Contradicción de las resoluciones del Consejo de Seguridad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional

1. Teniendo en cuenta la ilegalidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el Irán, a base de los motivos antedichos, no hay justificación para que el Consejo de Seguridad intervenga en las actividades del Organismo. El Organismo debería seguir cumpliendo su responsabilidad en relación con la aplicación del acuerdo de salvaguardias con el Irán en estricta observancia de las disposiciones estipuladas en el acuerdo de salvaguardias firmado con el Irán (INFCIRC/214). Con arreglo al artículo 25 de la Carta, los Estados Miembros de las

Naciones Unidas, incluida la República Islámica del Irán, “*convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta*”. Con todo, en virtud del párrafo 2 del artículo 24 de la Carta, las decisiones del Consejo de Seguridad estarán “*de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas*”; esta cuestión no ha sido atendida en lo que respecta a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra la República Islámica del Irán. En consecuencia, estas resoluciones no son aceptables y la República Islámica del Irán no considera admisible su aplicación.

Los casos siguientes son algunos ejemplos de violación del preámbulo y de los *Propósitos y Principios* de la Carta de las Naciones Unidas mediante las resoluciones del Consejo de Seguridad contra la República Islámica del Irán:

- a) Con arreglo al primer párrafo del preámbulo de la Carta, el Consejo de Seguridad procederá a “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad*”. Ciertas peticiones como la suspensión de actividades nucleares con fines pacíficos sometidas a la plena vigilancia del Organismo, sin ningún efecto en las actividades de verificación, sólo entorpecerán las mejoras de bienestar público, y “*obstaculizarán el desarrollo económico o tecnológico del Irán*” (contrariamente al artículo 4 a) del acuerdo de salvaguardias), además de violar el derecho inalienable de la República Islámica del Irán establecido en el artículo 4 del TNP, en una manera discriminatoria.
- b) Según el párrafo 1 del artículo 1 (Propósitos de la Carta), para “*el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz*”, el Consejo de Seguridad adoptará medidas “*por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*”. Las resoluciones del Consejo de Seguridad no se aprueban de conformidad con el derecho internacional. Peticiones como la aprobación y aplicación del protocolo adicional están en contravención de las normas internacionales y la Convención sobre el derecho de los tratados. Además, el Consejo de Seguridad no ha aprobado ningún módulo pacífico y conciliatorio para resolver esas cuestiones; y aunque no hay ninguna “amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión” (conforme al artículo 39 de la Carta), y las cuestiones investigadas por el Organismo se han resuelto gradualmente, y todas las actividades nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo, el Consejo de Seguridad ha adoptado una actitud cada vez más hostil. Además, las resoluciones del Consejo de Seguridad no se han redactado a base de los “principios de justicia”; aunque no hay ningún informe del Organismo en que se indique que ha habido desviación de materiales nucleares en la República Islámica del Irán, el Consejo de Seguridad actúa como un medio para menoscabar los derechos fundamentales del Estado Miembro tomando como base algunas alegaciones vagas, infundadas e inverificables en lugar de proteger los derechos del Estado Miembro parte en el TNP.
- c) Es ridículo pensar que si la República Islámica del Irán no fuera parte en el TNP, como algunos Estados de la región, gozaría de más derechos y tendría menos obligaciones. Además, los actos injustos del Consejo han enviado una señal destructiva en el sentido de que la adhesión al TNP es inútil y su universalización, un objetivo de largo alcance.
- d) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta (*Propósitos*), las resoluciones del Consejo de Seguridad contra la República Islámica del Irán contravienen los Propósitos de las Naciones Unidas relacionados con “*la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario*”. Los adelantos de las tecnologías nucleares con fines pacíficos destinados a satisfacer las necesidades nacionales en materia de energía y medicina, que se consideran

necesidades vitales de la población de todos los países, no son cuestionables y todo asunto en este sentido debería resolverse en forma colectiva y cooperativa y no recurriendo al embargo y la amenaza.

- e) A diferencia del párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, “*el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros*” con respecto a la República Islámica del Irán no ha sido observado, como se menciona anteriormente.
- f) En virtud del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, “*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*” Con frecuencia se expresa la amenaza al uso de la fuerza contra las instalaciones nucleares del Irán, incluso por algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, mientras que el Consejo ha demostrado su incapacidad o su poca disposición a impedir que se hagan esas declaraciones u obligar a sus Miembros “*en sus relaciones internacionales, a abstenerse de recurrir a la amenaza*”. Por consiguiente, puede deducirse razonablemente que las resoluciones redactadas en contravención de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas en realidad se traducen en amenazas ilegales e inaceptables contra el Irán en un intento por recurrir al uso de la fuerza.
- g) Basadas en el Estatuto del OIEA, las decisiones de la Junta del Organismo relativas a la cuestión nuclear de la República Islámica del Irán tienen las mismas fallas antedichas, ya que el artículo III.B.1 del Estatuto del Organismo vincula las funciones del OIEA con las de las Naciones Unidas. En este artículo se señala lo siguiente: “*B. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo:*

1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política”;

2. Más aún, deberíamos tomar en cuenta la contradicción entre las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional. Las medidas adoptadas mediante las resoluciones del Consejo de Seguridad están en contravención con la Carta de las Naciones Unidas y en violación de las normas imperativas del derecho internacional.

- a) Los Estados Unidos y el grupo UE3, al ejercer presión sobre el Consejo de Seguridad y utilizarlo como instrumento, han creado una situación en la que se han tomado algunas medidas contrarias a lo establecido en los artículos 1, 2 y 24 de la Carta de las Naciones Unidas. El programa nuclear pacífico del Irán no ha constituido ninguna amenaza para la paz y la seguridad internacionales y el Irán no ha violado sus obligaciones emanadas del Tratado sobre no proliferación (TNP). En los informes del Director General del OIEA no sólo no ha figurado nunca una conclusión de este tipo, sino que además se ha confirmado la no desviación de las actividades y los materiales nucleares declarados del Irán y su carácter pacífico. Por lo tanto, la intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear del Irán contraviene claramente la Carta de las Naciones Unidas.
- b) El Consejo de Seguridad no ha determinado nunca que el programa nuclear del Irán sea una amenaza para la paz y la seguridad internacionales con arreglo al artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y, por lo tanto, no podía tomar medidas contra la República Islámica del Irán en virtud del capítulo VII de la Carta. Además, el Consejo de Seguridad, antes de recurrir a las medidas estipuladas en los artículos 40 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, debe haber agotado todo lo establecido en el capítulo VI de ese

instrumento. Lamentablemente, en lo que se refiere a la cuestión del Irán, el Consejo ha actuado en contra de esos requisitos.

- c) En las resoluciones del Consejo de Seguridad se alega que el objetivo del Consejo es fortalecer la autoridad del OIEA. Esta afirmación no es genuina ya que, para que tenga validez, por lo menos el Consejo debería haber actuado en el marco de las normas del Organismo y del TNP. El Consejo, al adoptar medidas ilícitas contra el programa nuclear pacífico del Irán, ha trascendido los requisitos jurídicos del TNP, el Estatuto del OIEA y el acuerdo de salvaguardias. Si bien la Junta de Gobernadores del OIEA ha hecho hincapié en el carácter “voluntario y no jurídicamente vinculante” de la mayor parte de sus solicitudes de medidas de fomento de la confianza (MFC), el Consejo de Seguridad, que dice estar respaldando la autoridad del Organismo, ha actuado en contra de la Junta de Gobernadores y ha considerado que esas MFC son obligaciones del Irán. Hacer de “las medidas voluntarias un requisito obligatorio”, como se mencionaba en una carta de fecha 16 de marzo de 2006 del Director Político británico (actual Representante Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas) a sus homólogos alemán, estadounidense y francés, utilizando al Consejo como agente instrumental, ha tenido desde el principio fines políticos sesgados.
- d) El derecho del pueblo del Irán al uso pacífico de la tecnología nuclear es un claro ejemplo del ejercicio efectivo del "derecho al desarrollo", el "derecho a los recursos naturales" y el "derecho a la autodeterminación". Esos derechos forman parte de los derechos fundamentales de las naciones y su violación da lugar a responsabilidades internacionales para los infractores respecto de la nación cuyos derechos hayan sido violados, y de la comunidad internacional en su conjunto. El derecho de las naciones a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos se reconoce expresamente en el Tratado sobre no proliferación. Toda medida adoptada por un Estado u organización internacional para limitar esos derechos constituye una violación de los principios fundamentales del derecho internacional, incluido, entre otros, el de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. Deseo destacar que en el Documento Final de la sexta Conferencia de examen del TNP, todos los Estados Partes en el Tratado confirmaron que “deben respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible”. Esto fue reiterado en el Documento Final de la Conferencia de examen del TNP de 2010 que fue aprobado por todos los Estados Partes en el Tratado. Por consiguiente, las medidas del Consejo de Seguridad contra el Irán contravienen claramente los principios del TNP y el Estatuto del Organismo.
- c) El Consejo de Seguridad, como órgano de las Naciones Unidas creado por los Estados Miembros, tiene que cumplir requisitos legales y está obligado a respetar las mismas normas internacionales que los Estados Miembros. El Consejo observará todas las normas internacionales, en particular la Carta de las Naciones Unidas y las normas imperativas del derecho internacional, en el proceso de toma de decisiones y en la adopción de medidas. Sobra decir que toda medida adoptada que infrinja esas normas y principios no tendrá ningún efecto jurídicamente vinculante. Como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) declaró en una de sus sentencias, “en cualquier caso, ni el texto ni el espíritu de la Carta concibe al Consejo de Seguridad como *legibus solutus* (no obligado por la ley)”.¹ Asimismo, como la Corte Internacional de Justicia afirmó en su

¹ Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a "dule", Decision On The Defence Motion For Interlocutory Appeal On Jurisdiction, ICTY, Caso IT-94-1, 2 de octubre de 1995, párr. 28.

opinión consultiva de 1971, los Estados Miembros deben cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad sólo cuando sean conformes a la Carta de las Naciones Unidas.

- f) Habida cuenta, por un lado, de los objetivos declarados del Consejo de Seguridad en sus resoluciones, y de la solución de todas las cuestiones pendientes relativas al programa nuclear de la República Islámica del Irán de conformidad con el plan de trabajo, por otro, cabía esperar lógicamente que el Consejo de Seguridad rectificara su actitud errónea y remitiera de nuevo la cuestión al OIEA.

E. Observaciones sobre cuestiones técnicas

Planta de enriquecimiento de combustible de Fordow:

1. Con arreglo a los artículos 43, 46 y 48 del acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), la información que un Estado Miembro debe presentar al Organismo es la siguiente:

Artículo	Texto del artículo	Medidas adoptadas por el Irán
43	<p>La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo ha de incluir, respecto de cada instalación, cuando corresponda:</p> <p>a) La identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;</p> <p>b) Una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;</p> <p>c) Una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales;</p> <p>d) Una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.</p>	<p>DIQ de la IRS – se facilitó al Organismo en octubre de 2009</p> <p>a) Todas estas cuestiones se han tratado y han recibido respuesta en el DIQ entregado.</p> <p>b) Todo se indica en el DIQ entregado.</p> <p>c) Esto también forma parte del DIQ que se elaborará en el momento que se introduzcan los materiales. Obsérvese que todavía no se han introducido materiales nucleares.</p> <p>d) Como se explica en el apartado c).</p>

<p>46</p>	<p>Fines del examen de la información sobre el diseño</p> <p>La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:</p> <p>a) Identificar las características de las instalaciones y los materiales nucleares de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;</p> <p>b) Determinar las zonas de balance de materiales que utilizará el Organismo a efectos contables y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales el Organismo observará, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>i) La magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con el grado de aproximación con que pueda establecerse el balance de materiales;</p> <p>ii) Al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos clave de medición;</p> <p>iii) Varias de las zonas de balance de materiales en uso en una instalación o en emplazamientos distintos se podrán combinar en una sola zona de balance de materiales que utilizará el Organismo con fines contables, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación;</p> <p>iv) Si así lo pide, el Gobierno del Irán podrá fijar una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique una información delicada desde el punto de vista comercial;</p> <p>c) Fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico de los materiales nucleares a efectos de la contabilidad del Organismo;</p>	<p>Obsérvese que desde noviembre de 2009 el Organismo ha realizado 16 verificaciones de la información sobre el diseño (VID) con satisfacción.</p> <p>a) El Organismo está realizando VID mensuales en este emplazamiento que decididamente exceden de las necesidades.</p> <p>b) Mediante las VID y la experiencia adquirida en los emplazamientos de Natanz esto también se determinará sin duda.</p> <p>i) Como se indica en el apartado b).</p> <p>ii) Como se indica en el apartado b).</p> <p>iii) Como se indica en el apartado b).</p> <p>iv) -----</p> <p>c) Esto se determinará cuando se prepare el enfoque de salvaguardias así como su documento adjunto relativo a la instalación.</p>
-----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>d) Determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;</p> <p>e) Fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares; y</p> <p>f) Elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.</p> <p>Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los arreglos subsidiarios.</p>	<p>d) Cuando los materiales nucleares entren en la instalación, esta sería tan funcional como las demás.</p> <p>e) Como se explica en el apartado c).</p> <p>f) Como se explica en el apartado c).</p> <p>Esto se incluirá en el anexo adjunto de la IRS-.</p>
48	<p>Verificación de la información sobre el diseño</p> <p>El Organismo, en cooperación con el Gobierno del Irán, podrá enviar inspectores a las instalaciones para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo con arreglo a los artículos 42 a 45 para los fines indicados en el artículo 46.</p>	<p>Obsérvese que desde noviembre de 2009 el Organismo ha realizado 16 verificaciones de la información sobre el diseño (VID) con satisfacción.</p>

Es más que evidente que no hay ninguna referencia en el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214) con respecto a las peticiones del Organismo de: “...información complementaria sobre la cronología del diseño y la construcción” y de “...acceso a empresas participantes en el diseño de la instalación y a otros documentos del diseño de la IRS-...”.

2. Cabe recordar que el Organismo facilitó el formato estándar del “cuestionario de información sobre el diseño (DIQ)” requerido para la IRS- por carta de referencia MB-IRA-30/OB2/2009-0825 de 25 de septiembre de 2009.

3. La República Islámica del Irán ya ha suministrado la información solicitada en el formato mencionado del DIQ para la instalación IRS-, que fue presentado al Organismo el 18 de octubre de 2009. En consecuencia, se han presentado al Organismo la segunda revisión del DIQ de 28 de octubre de 2009 y la tercera revisión del DIQ del 22 de septiembre de 2010.

4. Desde noviembre de 2009 los inspectores del Organismo han llevado a cabo en esta instalación (IRS-) 16 verificaciones de la información sobre el diseño (VID) con resultados satisfactorios. También vale recordar el párrafo 10 del documento GOV/2009/74 del informe del Director General de noviembre de 2009 que dice lo siguiente: “*El Irán dio acceso a todas las zonas de la instalación [IRS-]. El Organismo confirmó que la planta se correspondía con la información sobre el diseño facilitada por el Irán*”.

5. Basándose en su acuerdo de salvaguardias con respecto al suministro de información sobre el diseño de una instalación al Organismo, concretamente los artículos 42 a 48, la República Islámica del Irán ha cumplido sus obligaciones al proveer la información requerida sobre el diseño de la IRS- al Organismo.

6. El Irán informó voluntariamente al Organismo acerca del emplazamiento de Fordow 18 meses antes de introducir materiales en la planta. Además, el Irán presentó su DIQ, concedió acceso ilimitado a la instalación, celebró reuniones y facilitó información detallada, y permitió la toma de muestras de

frotis, la realización en promedio de una verificación de la información sobre el diseño (VID) mensual y la toma de fotografías de referencia, algo que el Irán no está obligado a hacer, ni siquiera con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.1 de 1976. No cabe duda de que las solicitudes del Organismo para que facilitemos información adicional sobre la cronología del diseño, la construcción y la finalidad original de la FFEP quedan fuera de nuestra obligación de salvaguardias. Además, solicitar acceso a las compañías participantes en el diseño y la construcción no se prevé en el acuerdo de salvaguardias ni en sus arreglos subsidiarios. Por consiguiente, las solicitudes del Organismo mencionadas en el párrafo 20 del informe (GOV/2011/7) quedan fuera del alcance del acuerdo de salvaguardias y no existen fundamentos jurídicos para formularlas, y el Organismo carece de competencia para plantear cuestiones que queden fuera del acuerdo de salvaguardias.

Otras actividades relacionadas con el enriquecimiento

7. En respuesta a las peticiones del Organismo de que se le facilitara más información sobre algunas entrevistas de los funcionarios y los anuncios hechos respecto de la selección del emplazamiento de nuevas instalaciones, la República Islámica del Irán ya ha respondido a todas ellas en su momento al Organismo.

Proyectos relacionados con el agua pesada (suspensión):

8. La República Islámica del Irán no suspendió sus actividades de enriquecimiento de uranio y producción de agua pesada para el reactor de investigación, destinadas a la producción de radioisótopos con fines médicos, pues no existe justificación lógica ni jurídica para interrumpir dichas actividades pacíficas, que se realizan con arreglo a su derecho inalienable previsto en el Estatuto y el TNP y bajo la supervisión del Organismo. Hay que recordar que el Irán aplicó durante más de dos años y medio una suspensión voluntaria, como medida de fomento de la confianza no vinculante jurídicamente.

9. La solicitud del Organismo consignado en el párrafo 27 del informe GOV/2011/7, a saber, que el Irán: *“...adopte las medidas necesarias para dar al Organismo, en la primera fecha posible, acceso a: la planta de producción de agua pesada (HWPP), el agua pesada almacenada en la instalación de conversión de uranio (UCF) para tomar muestras, y cualquier otro lugar del Irán donde se estén llevando a cabo proyectos relativos al agua pesada”* no tiene justificación ni fundamento jurídico, ya que está fuera del alcance del acuerdo de salvaguardias del Irán (INFCIRC/214) e incluso del alcance del protocolo adicional.

10. Pedir esa información amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se justifica ni técnica ni jurídicamente y establecerá un precedente ilegal. Debe tenerse en cuenta que las plantas de agua pesada no quedan comprendidas en el acuerdo de salvaguardias amplias (ASA). También van más allá de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las que solo se pide la verificación de la suspensión. Por lo tanto, cuando el Irán afirma con claridad y firmeza, de conformidad con sus derechos inalienables previstos en el Estatuto del OIEA y el TNP, que no se han suspendido los trabajos sobre los proyectos relacionados con el agua pesada, no procede que el Organismo formule esas solicitudes infundadas. Así pues, la solicitud de que se verifique si el Irán ha suspendido o no sus actividades es ridícula.

Posibles dimensiones militares:

11. Los antecedentes detallados del plan de trabajo acordado (INFCIRC/711) entre el Organismo y la República Islámica del Irán se exponen en las anteriores notas explicativas del Irán acerca de los informes del Director General, de las cuales la última figura en el documento INFCIRC/805.

12. Sobre la base del plan de trabajo, solo había seis cuestiones pendientes. El anterior Director General en sus informes de noviembre de 2007 y febrero de 2008 declaró de modo explícito que esas seis cuestiones pendientes se habían resuelto y que la República Islámica del Irán había respondido a todas las preguntas sobre esas cuestiones, de conformidad con el plan de trabajo.

13. Los denominados “*supuestos estudios*” nunca se han considerado una cuestión pendiente.

14. Tras la satisfactoria ejecución del plan de trabajo, que culminó en la resolución de la totalidad de las seis cuestiones pendientes, el Gobierno de los Estados Unidos, descontento con los resultados, inició una campaña política sobre una parte del plan de trabajo titulada “Supuestos estudios”. Así pues, al interferir en la labor del OIEA y ejercer diversas presiones políticas, el Gobierno de los Estados Unidos intentó destruir el espíritu de cooperación entre la República Islámica del Irán y el OIEA.

15. A pesar de que los documentos sobre los llamados supuestos estudios no se habían entregado aún al Irán, la República Islámica del Irán examinó detenidamente todos los materiales que el Gobierno de los Estados Unidos había preparado para el Organismo en forma de presentaciones de PowerPoint, e informó al Organismo sobre su evaluación. En este contexto, cabe recordar las cuestiones importantes siguientes:

- a. El Organismo no ha entregado al Irán ningún documento oficial o autenticado que contenga pruebas documentales relacionadas con el Irán relativas a los supuestos estudios.
- b. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, sino tan solo documentos falsificados. El Organismo no entregó ningún documento original al Irán y ninguno de los documentos o materiales presentados al Irán es auténtico, y todos resultaron ser alegaciones inventadas, carentes de fundamento, y falsas atribuciones al Irán.
- c. ¿Cómo se pueden formular acusaciones contra un país sin presentar documentos originales auténticos y pedir al país de que se trate que demuestre su inocencia o que facilite las explicaciones oportunas?
- d. El Organismo ha manifestado explícitamente en un documento escrito fechado el 13 de mayo de 2008 que: “...ningún documento que establezca interconexiones administrativas entre la “sal verde” y los demás temas que figuran en los supuestos estudios, concretamente “ensayos explosivos de gran potencia” y “vehículo de reentrada”, ha sido entregado o presentado al Irán por el Organismo”.
- e. Este documento escrito demuestra que en realidad los documentos relacionados con los supuestos estudios carecen a este respecto de toda solidez y coherencia internas. Es lamentable que este hecho explícito expresado por el Organismo no se haya consignado nunca en los informes del Director General.

16. Teniendo en cuenta los hechos antes mencionados y que no existe ningún documento original sobre los supuestos estudios, que no hay pruebas documentales válidas que indiquen la existencia de vínculo alguno entre esas acusaciones falsificadas y el Irán, y que el Director General informó en el párrafo 28 del documento GOV/2008/15 de que no se estaban utilizando materiales nucleares en relación con los supuestos estudios (ya que en realidad estos no existen); teniendo igualmente presente que el Irán ha cumplido su obligación de facilitar información al Organismo y su evaluación, y el hecho de que el anterior Director General indicó ya en sus informes de junio, septiembre y noviembre de 2008 que el Organismo no tiene información sobre el diseño o la fabricación por el Irán de componentes de material nuclear de un arma nuclear o de algunos otros componentes clave, como iniciadores, o sobre estudios de física nuclear conexos, este asunto debe por consiguiente darse por terminado.

17. Si lo que se pretendía era plantear otras cuestiones además de los supuestos estudios (sal verde, misiles de reentrada, ensayos con explosivos de gran potencia), por ejemplo, una posible dimensión militar, puesto que todas las cuestiones pendientes habían sido incorporadas a la lista exhaustiva elaborada por el OIEA durante las negociaciones, esas cuestiones tendrían que haber sido planteadas por el Organismo

durante las negociaciones del plan de trabajo. Puede verse fácilmente que no existe en las modalidades ningún punto titulado “posible dimensión militar”. Se recuerda que el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo dice lo siguiente: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán*”. Por consiguiente, el introducir una nueva cuestión con el título de “*posible dimensión militar*” contradice el plan de trabajo.

18. Según el informe del Director General que figura en el documento GOV/2009/55, el Organismo manifestó que no se puede confirmar la autenticidad de la documentación que constituye la base de los supuestos estudios, lo que prueba la valoración de la República Islámica del Irán de que los supuestos estudios constituyen alegaciones motivadas políticamente y carentes de fundamento.

19. El párrafo primero del capítulo IV del plan de trabajo dice así: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán.*”

20. Según el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo, que afirma que “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán*”, la introducción de una nueva redacción en el párrafo 36 del informe (GOV/2011/7) que reza “*...quedan cuestiones que todavía es necesario abordar*” es contraria al plan de trabajo.

21. El párrafo 5 del capítulo IV del plan de trabajo dice así: “El Organismo y el Irán acordaron que, tras la puesta en práctica del plan de trabajo descrito y las modalidades convenidas para resolver las cuestiones pendientes, la aplicación de salvaguardias en el Irán se realizará de manera ordinaria”.

22. En el párrafo 3 del capítulo IV del plan de trabajo, el Organismo ha reconocido que “*la delegación del Organismo opina que el acuerdo sobre las cuestiones antes mencionadas fomentará aún más la eficacia de la aplicación de las salvaguardias en el Irán y su capacidad para llegar a una conclusión respecto del carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán*”. Sobre esta base, durante la ejecución del plan de trabajo, el Organismo está obligado a confirmar el carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán.

23. La República Islámica del Irán y el Organismo han ejecutado cabalmente las tareas acordadas en el plan de trabajo; con ello, el Irán ha adoptado medidas voluntarias que rebasan su obligación legal en virtud del acuerdo de salvaguardias amplias.

24. Teniendo en cuenta lo antedicho y el informe del anterior Director General presentado en el documento GOV/2009/55, que confirmaba que el Irán ha cumplido su obligación relativa a los supuestos estudios informando de su evaluación al Organismo, así como hechos muy positivos y la constructiva cooperación conjunta entre el Irán y el Organismo, es de esperar que el Organismo anuncie que la aplicación de las salvaguardias en el Irán se llevará a cabo de manera ordinaria de conformidad con el último párrafo del plan de trabajo (INFCIRC/711).

25. El párrafo 54 del informe del anterior Director General relativo a la posible dimensión militar, publicado en el documento GOV/2008/4, dice lo siguiente: “*No obstante, cabe señalar que el Organismo no ha detectado que se esté utilizando material nuclear en relación con los supuestos estudios, ni dispone de información creíble al respecto.*” Tampoco constan en este informe los hechos de que el material de los supuestos estudios carece de autenticidad, de que no se han utilizado materiales nucleares y de que no se elaboraron componentes, como declaró el anterior Director General.

26. Según el plan de trabajo, el Irán ha tratado plenamente los supuestos estudios y, por lo tanto, también está concluido este punto del plan de trabajo. Cualquier solicitud de celebrar otra ronda de debates sustantivos o de que se facilite información y acceso es absolutamente contraria al espíritu y a

la letra de ese acuerdo negociado, que ambas partes han convenido y al que están adheridas. Debe recordarse que el plan de trabajo acordado es el resultado de negociaciones fructuosas e intensas entre tres altos funcionarios encargados de los órganos de salvaguardias, jurídicos y rectores del Organismo y el Irán, y que finalmente fue reconocido por la Junta de Gobernadores. Por consiguiente, es de esperar que el Organismo respete sus acuerdos con los Estados Miembros, ya que, de no ser así, peligraría la confianza mutua que es esencial para una cooperación sostenible.

27. De conformidad con el plan de trabajo, el Organismo debía presentar toda la documentación al Irán y solo después de ello se preveía que el Irán “informar[a] al Organismo acerca de su evaluación”. No se previó ninguna visita, reunión, entrevista personal o muestreo por frotis para tratar esta cuestión. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, como declaró el anterior Director General. Entre tanto, al negarse a presentar toda la documentación al Irán en relación con los “supuestos estudios”, el OIEA no cumplió su obligación prevista en la parte III del INFCIRC/711. No obstante lo anterior, y basándose en la buena fe y con espíritu de cooperación, el Irán fue más allá del acuerdo antes indicado al acceder a mantener conversaciones con el OIEA, suministrar los documentos acreditativos necesarios e informó al Organismo acerca de su evaluación en un documento de 117 páginas que demuestra que todas las alegaciones han sido inventadas y falsificadas. Esto es en realidad un examen del fondo y también de la forma.

28. Teniendo en cuenta lo anterior, la petición del Organismo que figura en el párrafo 39 “... *que se dé al Organismo permiso para visitar todos los emplazamientos pertinentes, acceso a todos los equipos y documentación pertinentes, y se le permita entrevistar a todas las personas competentes, sin más demora*” es injustificable y, por consiguiente, inaceptable. Cabe esperar que el Organismo actúe con la máxima profesionalidad, imparcialidad y justicia en su evaluación.

29. Por último, como el plan de trabajo se ha aplicado plenamente, la aplicación de salvaguardias en el Irán debe llevarse a cabo de manera ordinaria.

Información sobre el diseño (versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios):

30. El Irán aplicaba voluntariamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios desde 2003, pero suspendió su aplicación a raíz de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra las actividades nucleares pacíficas del Irán. No obstante, actualmente el Irán aplica la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios.

31. Con respecto al reactor IR-40 de Arak, el Irán voluntariamente dio acceso al Organismo para realizar la verificaciones de la información sobre el diseño (párrafo 29 de GOV/2011/7).

32. Con respecto a cualquier nueva instalación de enriquecimiento así como al diseño de un reactor similar al TRR (párrafo 40 de GOV/2011/7), el Irán actuará de conformidad con su acuerdo de salvaguardias e informará y facilitará el cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.1.

33. Como el Irán no está obligado a aplicar la versión modificada de la sección 3.1, la afirmación hecha en los párrafos 40 y 46 del informe (GOV/2011/7) en relación con la información sobre el diseño no tiene fundamento jurídico, y el Irán ha cumplido sus obligaciones de facilitar la información sobre el diseño de manera oportuna.

Protocolo adicional:

34. El protocolo adicional no es un instrumento jurídicamente vinculante y tiene carácter voluntario. En consecuencia, muchos Estados Miembros, incluido el Irán, no lo están aplicando. Sin embargo, no debe olvidarse que el Irán aplicó el protocolo adicional durante más de dos años y medio de forma voluntaria, como una medida de fomento de la confianza.

35. Por tanto, el Irán no tiene ninguna obligación con respecto a la aplicación del protocolo adicional y la petición recogida en el párrafo 46 del informe (GOV/2011/7) en el sentido de que "el Irán no está cumpliendo varias de sus obligaciones, entre ellas: la aplicación de las disposiciones de su protocolo adicional;..." no tiene fundamento jurídico y va más allá del mandato estatutario del Director General.

36. Además, las solicitudes del Organismo mencionadas en el párrafo 24 del informe (GOV/2011/7) se basan exclusivamente en las disposiciones del protocolo adicional y, puesto que el Irán no está obligado a aplicar dicho protocolo, esas solicitudes no tienen fundamento jurídico.

37. El Irán no ha permitido que esos compromisos voluntarios se conviertan en una obligación legal en materia de salvaguardias; cabe recordar que en la Conferencia de examen del TNP de 2010 el Irán y otros Estados partes del mismo parecer lograron impedir que el protocolo adicional, que es un documento de carácter voluntario, se convirtiera en un instrumento jurídicamente vinculante y se anexara al acuerdo de salvaguardias amplias previsto en el TNP.

Otros asuntos:

38. Actualmente hay 157 inspectores del Organismo designados por la República Islámica del Irán. Respecto a la retirada de la designación de 38 inspectores del Organismo de Francia, el Reino Unido, Alemania y los Estados Unidos en 2006, cabe recordar que fueron el grupo UE3 y los Estados Unidos los que, de manera ilegal, injustificada y parcial llevaron al Irán ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, esa retirada no obstaculizó en ningún momento las actividades de verificación del Organismo en el Irán. Es muy sorprendente que, después de cinco años, surja continuamente este asunto en el informe del Director General.

39. El párrafo 44 del informe del Director General se relaciona con la evaluación basada en imágenes de satélite de las actividades asociadas a plantas de extracción y concentración de uranio. Lamentablemente, estas medidas que ha adoptado el Organismo también van más allá del mandato y la función del Organismo y no están recogidas en el Estatuto ni en el ámbito de las salvaguardias.

El párrafo 47 del informe (resumen):

40. El hecho de que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y de que estos han seguido estando sometidos a la estrecha vigilancia del Organismo con fines pacíficos, contrariamente al objetivo primordial de las salvaguardias estipulado en el artículo 28 del acuerdo, no se recoge y es un elemento faltante en este informe, a pesar de ser un hecho real del que se informaba en el IAS de 2009.

41. La República Islámica del Irán ha cooperado plenamente con el Organismo en la aplicación de salvaguardias a materiales e instalaciones nucleares. Por lo tanto, la afirmación de que "*...el Irán no está prestando la cooperación necesaria para que el Organismo pueda ofrecer garantías creíbles sobre la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en el Irán y, por consiguiente, concluir que todo el material nuclear presente en el Irán está adscrito a actividades pacíficas*" es absolutamente falsa, carece de fundamento jurídico y es otro ejemplo de pérdida de imparcialidad.

42. Al mezclar, sin rigor profesional, las nociones de "los materiales nucleares declarados" y "todos los materiales nucleares" en el contexto del acuerdo de salvaguardias amplias (ASA) y del protocolo adicional, respectivamente, se ha menoscabado la plena cooperación del Irán de conformidad con sus obligaciones en el marco del ASA y además se ha inducido a error al público en general.